

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0023200
<b>Demandante:</b>	Juan Leonardo Rodríguez Velandia.
<b>Demandado:</b>	Secretaria Distrital de Hacienda.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-780**

---

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **Juan Leonardo Rodríguez Velandia**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaria Distrital de Hacienda**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**I. Consideraciones.**

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución **No. OCODI-000008 del 2 de septiembre de 2021**, por medio de la cual, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda emitió Fallo de primera instancia dentro del **expediente disciplinario No 092 de 2017**, y dispuso sancionar al extremo actor con **suspensión por el término de dos meses**.

Igualmente, persigue anular la **Resolución No SDH 00874 del 24 de diciembre del 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación propuesto en contra de aquella decisión y la **Resolución No SHD 00085 del 15 de febrero de 2022**, por medio de la cual, se ordenó el cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

La demanda fue radicada en línea el 21 de julio del año en curso, y asignado a este despacho, mediante actor de reparto del 22 de julio siguiente.

3. Dicho lo anterior, resulta palmario que la controversia suscitada por **Juan Leonardo Rodríguez Velandia**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, sino más bien **laboral**, en tanto que se discute la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta por "*Posibles irregularidades en la gestión del Jefe de la Oficina de Gestión de Pagos – DDT*"<sup>2</sup>.

Dicho de otro modo, se trató de una actuación administrativa adelantada en contra del actor, por conductas **relacionadas con el cargo que desempeñaba** como Jefe de Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Distrital.

En el mismo sentido, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción esté relacionada con un aporte parafiscal, o que se trate de un asunto de cobro coactivo. Este asunto es de naturaleza laboral administrativa. Por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la

---

<sup>2</sup> *relacionadas con el pago de un valor superior al establecido en órdenes de pago de la Secretaría Distrital de Ambiente; manejo inadecuado de cuenta maestra-recursos de destinación específica; omisión de gestión diligente para la conciliación de partidas y omisión en suministrar información a los superiores jerárquicos.*

Sección Segunda, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

**Segundo: Tener en cuenta** para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **21 de junio de 2022**.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	gil_octavio@hotmail.com il2octavio@yahoo.es
Parte demandada: Secretaria Distrital de Hacienda.	jmramirez@shd.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2744b3847ca2e9a3a0bbbb84415e1125654a8e253d0eab91a5e0030b0d426e**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00236 00
<b>Demandante:</b>	Gerardo Cárdenas Cruz
<b>Demandado:</b>	Secretaria de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-781**

---

Se analiza si la demanda presentada por el señor **Gerardo Cárdenas Cruz**, a través de apoderado judicial, en contra de **Secretaria de Hacienda Distrital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

La doctrina especializada<sup>2</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.*

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber “ejercido y decidido”, de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

*“Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. (...) contra la Resolución (...) procedía el recurso de reconsideración y, por consiguiente, era deber del contribuyente interponerlo, pues se trata de un requisito previo de obligatorio cumplimiento para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tales condiciones, (...) la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el*

*numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al no haberse ejercido el recurso de reconsideración en su contra, por lo que procede su rechazo*<sup>3</sup>.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. **DCO-027336 del 1º de junio del año en curso**, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda declaró no prescrita la acción de cobro de las obligaciones relacionadas con el impuesto predial de los años 2014 al 2017, respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0210CKEP de la ciudad de Bogotá.

De la revisión del mencionado acto, se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo se indicó que *"contra la misma procede el recurso de reconsideración, el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente providencia"*.

No obstante lo anterior, de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella se desprende que el actor haya presentado el recurso de reconsideración a que había lugar, situación que fuerza colegir que no se agotó el debida forma la vía gubernativa, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la regla contemplada en el inciso primero del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es absoluta, en tanto que no se puede exigir, como por ejemplo, cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso<sup>4</sup>, o en el evento previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda *"per saltum"*.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> Inciso segundo numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en el asunto de marras no es aplicable ninguna de las disposiciones en comento, habida consideración que, por un lado, el demandante no manifestó impedimento alguno por parte de la administración para presentar el recurso de reconsideración, y por otro lado, el acto discutido no determinó ningún tributo ni versa sobre una liquidación oficial, y tampoco existió requerimiento previo que pudiera cumplir el demandante.

Memórese que el párrafo único del artículo 720 del E.T.<sup>5</sup>, permite acudir directamente (*per saltum*) a la jurisdicción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad.<sup>6</sup>

Por consiguiente y como quiera que el extremo demandante no agotó la vía administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por el señor **Gerardo Cárdenas Cruz**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2019-00606-01(25076). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

**Segundo:** Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Gerardo Cárdenas Cruz.	saenz9101@gmail.com abogados.gutierrezchoa@gmail.com
Parte demandada: Secretaria de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec91b0a9af106c3f6cefa0de708905c6b612121bf6295beb2fb27e0970dcab4e**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00237 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FELIPE BOSHELL CÓRDOBA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2022-782**

---

Se analiza si la demanda presentada por el señor Felipe Boshell Córdoba, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> ***Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.***

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor Felipe Boshell Córdoba, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021 y No. 202232259647003442del 31 de marzo de 2022

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No 202182350100003557** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOHAN NICOLÁS CABALLERO PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.014.278.192 y T.P. No 343.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Felipe Boshell Córdoba	<a href="mailto:jcaballero@bedoyagoyes.com">jcaballero@bedoyagoyes.com</a>
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907fc52ea3a9905d612c1601b51b51e261a2c04531990dd4cecbf5dd5f63a32**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0023800
<b>Demandante:</b>	Pedro Alfonso Mestre Carreño.
<b>Demandado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-783**

---

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

*"Respetuosamente solicito que, como consecuencia de estar plenamente probada la ilegalidad de los actos acusados, se declare la nulidad de:*

*Liquidación oficial de aforo N°312412021000045 de 24 de marzo de 2021 (para dicha época ya extinta), del periodo 6 del año gravable 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, acto que fue notificado por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021.*

*La Resolución N.º 002434 del 29 de marzo de 2022 que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo objeto*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*de esta demanda, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, acto que fue notificado por correo electrónico de 30 de marzo de 2022.*

*11.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho indemnización, se declare que el señor Pedro Alfonso Mestre Carreño no está obligado solidariamente a pagar la suma de noventa y siete millones doscientos cincuenta y seis mil pesos moneda legal colombiana (\$97.256.000), correspondiente al "total retenciones más sanciones".*

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por **Pedro Alfonso Mestre Carreño, en nombre propio y en su condición de Ex Agente Especial Liquidador de la Corporación IPS Saludcoop liquidada,** a través de apoderado judicial, en contra del **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Liquidación oficial de aforo N°312412021000045 de 24 de marzo de 2021** y la **Resolución N.º 002434 del 29 de marzo de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar

copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la **Dra. Claudia Marcela Medina Silva** identificada como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	claudiamedinalaboral@gmail.com archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Parte demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517936642e3d412c0fd4e75a2dbca5a9f9eace0b9d581c25d14eacd67546ca61**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0023800
<b>Demandante:</b>	Pedro Alfonso Mestre Carreño.
<b>Demandado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-784**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Primero: Correr** traslado por el término de cinco (5) días a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	claudiamedinalaboral@gmail.com archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Parte demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ebfc85cd89973056ce19d23ffaffbf7ece715be602504dc640d672ae012e6**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**